

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Claudio Riquelme Silva, Defensor particular, por el condenado MARCO AURELIO ALBORNOZ REYES, interponiendo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el 7° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, causa RIT 5-2022, con fecha 11 de octubre del 2022, que en su parte resolutive dispuso:

V.- Que, se **condena** a **MARCO AURELIO ALBORNOZ REYES** ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de **tráfico de sustancias estupefacientes**, en grado consumado y al pago de una multa de 40 UTM, con más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

VI.- Que, se **condena** a **MARCO AURELIO ALBORNOZ REYES**, ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA** de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de **lavado de dinero**, y al pago de una multa de 50 UTM, con más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

VII.- Que, se **condena** a **MARCO AURELIO ALBORNOZ REYES**, ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de **tenencia de arma de fuego** con más las accesorias de



inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

VIII.- Que, se **condena** a **MARCO AURELIO ALBORNOZ REYES**, ya individualizado, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍA** de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de **tenencia de municiones** con más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

XVII. - Que, conforme lo dispone el artículo 48, en su inciso primero, del Código Procesal Penal, se exime del pago de costas a los acusados atendido a que las penas que se les ha impuesto deberán cumplirlas privado de libertad, por lo que, en consecuencia, se les presume pobre.

XVIII.- Que, se decreta el comiso de especies.

SEGUNDO: Se invoca la causal prevista en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal; y en subsidio, la prevista en el artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal, por una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Pide que se dé lugar al recurso en virtud de la causal principal y se invalide el juicio oral y la sentencia, debiendo retrotraerse la causa al estado de realizarse ante el tribunal oral no inhabilitado que corresponda una nueva audiencia de juicio oral, “sólo respecto del juzgamiento de receptación” (sic). Y en subsidio, se invalide la sentencia por haber impuesto una pena calificada por el artículo 19 letra a) de la ley N° 20.000, no correspondiendo condenarlo por la agrupación de delincuentes, en el entendido que no se da la



descripción típica y el elemento subjetivo del tipo penal, invalidando la sentencia, sin nueva audiencia, pero separadamente, dictando sentencia de reemplazo que se conforme a la ley, absolviéndolo por el delito antes señalado, bajando la pena del tráfico en un grado al señalado en la sentencia.

Habiéndose procedido a la vista del recurso en audiencia del 3 de enero pasado, escuchándose los alegatos de la Defensa y del Ministerio Público, la causa quedó en acuerdo, fijándose la fecha de lectura para el día de hoy.

TERCERO: En cuanto a la primera causal, sostiene que el Tribunal no se hace cargo de toda la prueba producida, ni valora ninguna de las alegaciones y pruebas formuladas y presentadas por la defensa.

El fallo impugnado no contiene una exposición clara y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, ni permite reproducir el razonamiento empleado por los jueces para arribar a una sentencia condenatoria.

Afirma que en la especie se trata sólo de un tema de coautoría, más que de una agrupación del artículo 19 letra a) de la ley N° 20.000, en base a que este delito supone en sí varias personas para que este se lleve a efecto, y en el caso solo hay relaciones de parentesco entre los imputados.

CUARTO: Que bastaría para desechar esta primera causal de nulidad el hecho que, como se lee textualmente en el recurso, se pide “sólo respecto del juzgamiento de receptación”, en circunstancias que el condenado no se le impuso pena alguna por tal delito.



QUINTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, en relación al reproche en que se sustenta el recurso en esta causal, aparece pertinente recordar que las leyes universales de la lógica que se presentan como necesarias al raciocinio exteriorizado, como garantía de su corrección, están constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y de la derivación.

De la coherencia, entendida como la concordancia que ha de existir entre los elementos del pensamiento, se deducen los principios de identidad, de la no contradicción y del tercero excluido.

Por su parte, de la derivación, que es concebida como una regla que expresa que cada pensamiento debe provenir de otro con el cual está relacionado, se extrae el principio de razón suficiente, según el que, para ser verdadero, todo juicio necesita de una razón suficiente. En términos más comunes, nada es “porque sí” sino que debe estar suficientemente fundado.

Que de lo expresado, es posible concluir que una motivación fáctica podrá ser calificada de lógica cuando se sujeta a las reglas para el recto entendimiento humano exteriorizado. Por ende, debe ser coherente, pudiéndosele tachar de defectuosa si es incongruente, contradictoria, equívoca o ambigua y, además, debe ser derivada, vale decir, es necesario que se encuentre constituida por inferencias razonables, deducidas de las pruebas y de la sucesión de datos extraídos de las probanzas.

SEXTO: Que, ahora bien, en la línea de lo que se viene razonando y en cuanto al argumento de la defensa que sostiene que el fallo impugnado habría incurrido en infracción a los principios de la lógica, en concreto, de razón suficiente y de no contradicción, se hace indispensable afirmar que, contrariamente a lo que se sostiene



en las alegaciones ya citadas contenidas en su recurso, el fallo materia de reproche expresa pormenorizadamente las razones fácticas, jurídicas y las simplemente lógicas, en cuya virtud asigna valor o desestima cada una de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen que realiza conduce racionalmente a la conclusión que convence a los sentenciadores del grado, de forma tal que resulta claro concluir que sus razonamientos satisfacen plenamente la exigencia legal contenida en los artículos 342 y 297 del Código Procesal Penal.

En efecto, los magistrados del tribunal *a quo* explicitan claramente en el fallo impugnado las razones que tienen en consideración para tener por acreditado el hecho punible y la participación que en él correspondió a cada uno de los imputados, razonando debidamente al efecto, en cuanto a la responsabilidad que a MARCO AURELIO ALBORNOZ REYES le ha correspondido en los delitos indicados *supra*, siendo los hechos acreditado respecto del **tráfico de drogas** en el considerando DECIMO: *“Que, la prueba referida precedentemente, especialmente la prueba testimonial, constituida por los funcionarios policiales quienes estuvieron contestes en sus dichos, sin perjuicio de las observaciones que se hicieron precedentemente al testimonio del funcionario Navarro Flores, y la prueba material y documental, no controvertida por prueba alguna en contrario, permite tener por acreditado que Marco Albornoz Reyes y Marjorie Vargas Gutiérrez, desde el año 2017 hasta el día de su detención, se dedicaban a la venta de diferentes tipo de sustancias psicotrópicas, cannabis sativa, cocaína y clorhidrato cocaína, en su domicilio de calle Uno Oriente N° 9, población Chacarilla, Macul”* agregando en el considerando



UNDECIMO: *“Que, la acción típica del delito previsto en el inciso primero del artículo 3º, es la de “traficar”, ilícito reconocido como delito de peligro para la salud pública, y que del sentido natural y obvio del verbo “traficar” debe concluirse que consiste en “difundir” o “distribuir” la droga entre los integrantes del grupo social, sea a título oneroso o gratuito. En cambio, las conductas descritas en el inciso segundo del artículo ya referido constituyen presunciones legales de tráfico. Que, además, la prueba pericial que se incorporó (análisis químicos e informe de los efectos de la droga en el organismo), se acreditó que lo incautado corresponde a las sustancias estupefacientes y sicotrópicas que señala el artículo 1 de la Ley 20.000, por lo que, en consecuencia, los hechos y circunstancias acreditadas, permiten calificarlos como de aquéllos previstos en el inciso segundo del artículo tercero de la ley 20.000. Así, la prueba referida precedentemente, reunió el estándar probatorio suficiente para tener por acreditado el hecho por el cual el persecutor levantó cargo en contra de Marjorie Vargas Gutiérrez y de Marco Albornoz Reyes”.*

Respecto del **lavado de activos** el considerando VIGESIMOCUARTO se explyea en cuanto a: *“Que, la prueba de cargo permitió tener por acreditado que los acusados Marjorie Vargas Gutiérrez y Marco Albornoz Reyes prevaliéndose del sistema financiero formal, entre los años 2017, febrero, 2018 y 2019 ocultaron dineros de origen ilícito a sabiendas de que provenía directamente de la venta de droga en la Población Chacarillas de la comuna de Macul, lo fueron depositado, en dinero efectivo, en más de una oportunidad, en la cuenta RUT de Vargas Gutiérrez y en las cuas corrientes de Banco Estado y Banco Falabella de Albornoz*



Reyes” añadiendo el considerando VIGESIMOQUINTO: “*Que, el hecho descrito precedentemente es constitutivo del delito previsto en el artículo 27 letra a) de la ley 19.913, desde que los acusados, Vargas Gutiérrez y Albornoz Reyes actuando con dolo directo, ocultan, diariamente, mediante depósitos bancarios y en cajas vecinas, en efectivo, y transferencias bancarias vía internet, el dinero obtenido por la venta de la droga en el sistema financiero, dinero con el que posteriormente les permitió obtener bienes muebles e inmuebles*”.

Por su parte, el considerando VIGESIMOCTAVO se hace cargo de la **tenencia ilegal de armas** detallando: “*Que, la prueba referida precedentemente y valorada conforme lo dispone el artículo 97 del Código Procesal Penal, resultó suficiente para tener por acreditado que el día 15 de enero de 2020, el acusado Marco Albornoz Reyes, tenía en su domicilio de calle Uno Oriente N° 4596, comuna de Macul, un revolver marca Taurus, modelo 82 S, número de serie nzj 427955 y 42 municiones calibre .38 como también en la parcela de Casas del viento, comuna De la Estrella, Sexta Región, se le incautó una caja con 50 municiones más y del mismo calibre. Arma que no tenía inscrita a su nombre y que no tenía permiso de porte. Que, el hecho descrito precedentemente es constitutivo del delito de porte ilegal de arma de fuego previsto y sancionado en el artículo 9, inciso 1° y 2° en relación con el artículo 2° letra b y c), ambos de la Ley 17.798*” y en cuanto a la **tenencia ilegal de municiones** en el considerando TRIGÉSIMO se lee: “*Que, la prueba de cargo, unido a los propios dichos del acusado resultó suficiente para tener por acreditada la participación de Marco Albornoz Reyes en el delito de tenencia*



ilegal de arma de fuego y de municiones, en calidad de autor, conforme lo previene el artículo 15 N° 1 del Código Penal”.

Así, no es posible advertir que en este proceso el tribunal de la instancia se aparte de las normas sobre apreciación de la prueba, sino que, por el contrario, aparece haberlas satisfecho debidamente en cada uno de sus considerandos, al hacerse cargo de los antecedentes y elementos probatorios recabados con ocasión de los hechos acreditados y previamente detallados, haciendo un razonamiento adecuado y pormenorizado para llegar a la decisión condenatoria que por esta vía recursiva se reclama ajustándose en todo a los principios de la lógica y máximas de la experiencia.

SÉPTIMO: En cuanto a la segunda causal el recurso se funda en que el análisis que hace el Tribunal en el considerando décimo cuarto es errado argumentalmente, dado el hecho acreditado. La exigencia típica, es establecer más de una persona que se dedica al tráfico de drogas, con permanencia en el tiempo, y un mínimo de jerarquía y función o división de funciones y que haya un sentido de pertenencia o dependencia a una agrupación la que no existiría. Lo que existe son tres personas unidas familiarmente, que venden droga. Eso es coautoría.

OCTAVO: Que la causal en estudio (artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal) opera cuando frente a un hecho determinado, fijo y asentado la sentencia ha hecho una errónea o incompleta aplicación del derecho, ha aplicado una norma jurídica diversa a la que corresponde, o bien, se ha dejado de aplicar la norma específica a la situación fáctica constatada.

La afirmación precedentemente apuntada deriva de la premisa legal de que los hechos resultan inamovibles para esta Corte



de Apelaciones y, en este entendido, la causal en análisis exige para su formulación la aceptación de los hechos tal y como han sido determinados en el fallo.

La finalidad de este motivo de nulidad no es otro que hacer prevalecer el mandato legal, vale decir, que el asunto sea solucionado y resuelto del modo que se encuentra previsto en la norma respectiva, lo que implica que el cuestionamiento debe dirigirse al proceso de interpretación y de aplicación de la ley en relación a los hechos que se tuvieron por probados en el caso en concreto.

NOVENO: Que, ahora bien, en lo que dice relación con este motivo de impugnación, lo cierto es que los argumentos de la defensa muestran una disconformidad con la prueba de autos haciendo, además, una nueva apreciación de los hechos. Tampoco hay contradicción en el razonamiento del tribunal *a quo* que no se ha apartado en caso alguno de los principios de la lógica encuadrándose los hechos establecidos por los sentenciadores dentro de la tipicidad del artículo 19 letra a) de la ley N° 20.000 como correctamente se razona en el considerando DÉCIMOCUARTO: *“Que, conforme a la prueba de cargo que se produjo estas sentenciadoras arribaron a la convicción de que los acusados Vargas Gutiérrez, Gutiérrez Zamorano y Albornoz Reyes, forman parte de una agrupación o reunión de personas que se dedicaban a la comercialización de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, dándose entre ellos aquellos elementos que permiten su existencia en el tiempo, a saber, había una mínima jerarquización que iba desde quien tomaba las decisiones hasta quien realizaba aquellas labores más simples como comercializar la droga en pequeñas*



cantidades, había un sentido de pertenencia entre ellos y si bien además, hay una relación de parentesco entre los integrantes aquello no impide reunirse para acordar un negocio ilícito por otra parte, hay permanencia en el tiempo toda vez que, de acuerdo a la prueba de cargo este grupo vienen operando más menos desde el año 2017 hasta la fecha de su detención. Por lo anterior, el persecutor logró, además, acreditar que efectivamente concurre, en este caso, la calificante prevista en el artículo 19 letra a) de la Ley 20.000”.

DÉCIMO: Que, consecuentemente, el recurso formulado por la defensa en este rubro debe ser desechado al no configurarse el motivo de nulidad invocado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por don Claudio Riquelme Silva, Defensor particular, por el condenado MARCO AURELIO ALBORNOZ REYES, en contra de la sentencia de once de octubre de dos mil veintidós, dictada en causa RIT 5-2022, seguida ante el 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la que en consecuencia, no es nula.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante señor Joel González Castillo, no firma el mismo por haber terminado funciones en esta Corte.

Penal N° 5126-2022



Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Suplente Carlos Escobar S. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>